

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN N° 58/2011

Viedma, 3 de marzo de 2011.

VISTO: el expediente nro. AG-08-0208 “G.V. A. s/otros reclamos”,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 30/32 luce recurso jerárquico interpuesto por la Dra. A.B.G.V., en su carácter de mediadora, contra la Disposición N° 58/08-A.G. mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración por ella interpuesto contra la Disposición N° 1011/08. Los agravios de la recurrente fincan, por un lado, en considerar que la disposición cuestionada adolece de vicios graves que acarrearán su invalidez, toda vez que la fecha consignada en la misma es falsa. En punto a ello precisa que dicha disposición ha sido registrada bajo el número 58/08, con fecha 23/01/2008, cuando el acto administrativo cuya revocatoria se pretendía lleva el número de registro 1088/08 y fue notificado el 16/05/2008.

Por otra parte, considera que la Disposición N° 58/08 no resolvió el planteo formulado al impugnar la Disposición N° 1011/08, consistente en sostener que esta última adolece de causa y motivación. También afirma que no resulta aplicable al caso el artículo 4023 del Código Civil, sin agregar fundamento alguno al respecto que de sustento a tal afirmación.

Asimismo, manifiesta que la Disposición N° 58/08 se limita a responder solamente el cuestionamiento hecho respecto a la remisión a dictámenes previos, pero nada dice con relación a los motivos por los cuales se entiende aplicable al caso el artículo 4032 del Código Civil. Además, sostiene que la interpretación del Sr. Administrador respecto del artículo 26 de la Ley P N° 3847, constituyen meras conjeturas personales que no se condicen con lo dispuesto en esa norma y en su reglamentación, las cuales transcribe.

Finalmente señala que, conforme a la Ley N° 3847 y su reglamentación, es obligación del Poder Judicial abonar los honorarios de los mediadores intervinientes en las causas que cuentan con beneficio de mediar sin gastos, remarcando que, a tal fin, se exige la presentación de la documentación tributaria del mediador, el formulario de inscripción ante la Administración y las certificaciones emitidas por el CE.JU.ME.

Que a fs. 39/41, luce el dictamen del Director de Asesoramiento Legal, Dr. Juan Claudio Pereyra, quien se pronuncia por el rechazo del recurso interpuesto.

Que puestos a considerar los agravios esgrimidos por la recurrente y con arreglo a las razones que seguidamente se expondrán, el rechazo se impone. Se dan razones.

En efecto, en torno a la falsedad de la fecha indicada, advertimos que el mismo es evidentemente un error material, subsanado mediante la rectificación de fs. 69.

Recordemos que: ... *“Entendiéndose por “error material” a todo desajuste existente entre la resolución y las constancias del expediente o entre distintas partes de aquélla, siempre que tal defecto responda a una mera inadvertencia y no a un equívoco conceptual; por “concepto oscuro” a cualquier discordancia que resulte entre alguna idea contenida en la resolución y las palabras utilizadas para expresarla; y la omisión de pronunciamiento, al olvido incurrido al fallar en relación con alguna pretensión, principal o accesoria (conf. STJRNSC in re “AMSER RIO NEGRO” Se. 68/05 del 24-06-05)”...*

Ahora bien, con respecto al planteo de prescripción, este Superior Tribunal de Justicia, conforme lo tratado en el Acuerdo Institucional Ordinario N° 1/08, punto 6.1, ha dicho que en Sede Administrativa opera la **prescripción de los 2 (dos) años, teniendo en cuenta asimismo la igualdad de trato respecto de los empleados del sector privado y el sector público** (expediente nro. RH/0231/07-STJ, caratulado: **“K.C. s/Solicitud Pago Retroactivo Antigüedad”**). Atento lo cual se confirma lo resuelto mediante Disposición N° 1011/08/AG y 58/09/AG.

Finalmente y siendo que los argumentos vertidos por la recurrente solo representan una opinión o punto de vista que discrepa con lo resuelto en marras, no alcanzan para poner en crisis la motivación y legalidad de la misma. Por lo tanto, este Cuerpo considera de acuerdo a todo lo reseñado, corresponde rechazar el recurso articulado a fs. 30/32 por la mediadora A.B.G.V.. Lo que así se decide.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

1°.- Rechazar el recurso articulado a fs. 30/32 por la mediadora A. B. G. V., en orden a lo expresado precedentemente.

2°.- Registrar, comunicar, tomar razón y oportunamente archivar.

Firmantes:

BALLADINI - Presidente STJ - SODERO NIEVAS - Juez STJ.

LATORRE - Secretaria de Superintendencia STJ.